



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0355/2023/SICOM.**

RECURRENTE: ***** *****.

SUJETO OBLIGADO: CAMINOS BIENESTAR.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0355/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** , en lo sucesivo la **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de **Caminos Bienestar**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés¹, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201179223000015**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Por medio de la presente, se solicita conocer el número de obras públicas, su costo total individual y su porcentaje correspondiente al rubro presupuestal por municipio (destinadas a la construcción, rehabilitación, contratación de personal, arrendamiento y/o expropiación terrenal) en materia de caminos y puentes, escuelas pertenecientes a la educación básica, atención a la salud pública, extracción y aprovechamiento de agua potable y aquellas con incentivo de la economía local (panaderías, rosticerías, tortillerías, etc.) que hayan contado con partida presupuestal (total y/o parcial) durante el periodo del 2018 al 2022 hacia los municipios de SAN MIGUEL

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.





AGUACATES, SANTIAGO DEL RÍO, SAN FRANCISCO HIGOS y MICHAPA DE LOS REYES, pertenecientes a la cabecera municipal de Silacayoápam, Oaxaca.

En adición con lo anterior, se solicitan copias de los acuses correspondientes a la licitación, y autorización de recursos públicos (financieros y materiales), gestionados por los gobiernos locales." (Sic)

En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, la Recurrente, señaló lo siguiente:

"Las localidades señaladas en dicha solicitud corresponden a la cabecera municipal de Silacayoápam, Oaxaca.

En coadyuvancia con las Secretarías del gobierno estatal, la cabecera municipal y los gobiernos locales de cada población mencionada, pueden entregar rápidamente información solicitada debido a la existencia de dicha información en el periodo de tiempo solicitado (2018-2022), complementando la información existente con las autoridades de los gobiernos municipal y local en materia presupuestal (a través de copias y/o fotos de las mismas). " (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, al señalar en el apartado correspondiente a Respuesta, lo siguiente:

"ANEXO AL PRESENTE SE REMITE OFICIO NÚMERO CABIEN/UJ/159/2023 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2023, DANDO RESPUESTA A LO SOLICITADO. RESPETUOSAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE CAMINOS BIENESTAR. 30 DE MARZO DE 2023." (Sic)

Se hace constar que, en el apartado para adjuntar el archivo correspondiente de respuesta, no se localizó el oficio de referencia.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diez de abril, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

R.R.A.I. 0355/2023/SICOM.

*“El Sujeto Obligado no adjuntó OFICIO NÚMERO CABIEN/UJ/159/2023 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2023, que presume otorgar repuesta a solicitud original. En contraste, adjunta acuse de solicitud del propio usuario. Se solicita integrar oficio de respuesta de manera correcta.”
(Sic)*

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha trece de abril, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones II y V, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0355/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de primero de agosto, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante un archivo electrónico formato .pdf denominado “alegatos y pruebas R.R.A.I. 0355-2023-SICOM.pdf”. Consistente en los siguientes documentos:

- Oficio número CABIEN/UJ/269/2023 de fecha diez de mayo, suscrito y signado por el Maestro Benjamín Tomás Meza, Titular de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de CABIEN.
- Oficio número CABIEN/DG/004/2023 de fecha diez de enero, suscrito y signado por el Ingeniero Moisés Salazar Martínez, Director General, mediante el cual se designa al Maestro Benjamín Tomás Meza, como Responsable de la Unidad de Transparencia de CABIEN.

R.R.A.I. 0355/2023/SICOM.

- Oficio número CABIEN/UJ/144/2023 de fecha veintiuno de marzo, suscrito y signado por el Maestro Benjamín Tomás Meza, Titular de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de CABIEN y dirigido al Ingeniero Rene Serrano Ventura, Dirección de Obras y al Ingeniero Alejandro Méndez Altamirano, Dirección de Planeación.
- Oficio número CABIEN/DISPLAN/0045/2023 de fecha veintiuno de marzo, suscrito y signado por el Ingeniero Alejandro Méndez Altamirano, Dirección de Planeación y dirigido al Maestro Benjamín Tomás Meza, Unidad Jurídica.
- Memorándum número CABIEN/ZN/029/2023 de fecha veintitrés de marzo, suscrito y signado por el Ingeniero Rene Serrano ventura, Director de Obras y dirigido al Maestro Benjamín Tomás Meza, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de CABIEN.
- Oficio número CABIEN/RH/012/2023 de fecha veintitrés de marzo, suscrito y signado por el Contador Público Librado Quiroz López, Delegado Administrativo Residencia Huajuapán de León y dirigido al Licenciado Rene Pérez Cisneros, Jefe de la Unidad de Coordinación Operativa Zona Norte.
- Oficio número CABIEN/UJ/159/2023 de fecha veintinueve de marzo, suscrito y signado por el Maestro Benjamín Tomás Meza, Titular de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de CABIEN, mediante el cual se informa de la solicitud de mérito.
- Impresión de envió de correo electrónico a la cuenta (...) de fecha 24 de abril y en el que se adjuntó el oficio número CABIEN/UJ/159/2023.

Se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente.

Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

R.R.A.I. 0355/2023/SICOM.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha ocho de agosto, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

R.R.A.I. 0355/2023/SICOM.

Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día treinta de marzo, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día diez de abril²; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

² Del tres al 7 de abril, suspensión por la Semana Mayor.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*"**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho*

mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular solicitó diversa información relativa al número de obras públicas, destinadas a la construcción, rehabilitación, contratación de personal, arrendamiento y/o expropiación terrenal, en materia de caminos y puentes, escuelas pertenecientes a la educación básica, atención a la salud pública, extracción y aprovechamiento de agua potable y aquellas con incentivos de la economía local (panaderías, rosticerías, tortillerías, etc.), que hayan contado con partida presupuestal total o parcial durante el periodo del 2018 al 2022, a favor de los municipios identificados en la solicitud, pertenecientes a la cabecera municipal de Silacayoápam, Oaxaca, tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado en el apartado correspondiente de la PNT, refirió textualmente que anexa a la respuesta el oficio número "... CABIEN/UJ/159/2023 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2023, DANDO RESPUESTA A

R.R.A.I. 0355/2023/SICOM.

LO SOLICITADO...” (Sic). Sin embargo, de las constancias que integran el expediente electrónico se advierte que el referido oficio no fue agregado.

En ese sentido, el agravio del recurrente en suplencia de la queja, consistió en que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado fue incompleta y que no corresponde con lo solicitado.

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado se pronunció que “...que debido a diversas inconsistencias en dicha plataforma digital, no quedó cargado el archivo digital con la contestación planteada, así como los anexos que justificaban su respuesta...”, en ese sentido, el ente recurrido continuó manifestando en su informe vía alegatos sustancialmente la inexistencia de la información requerida.

Es oportuno señalar que, si bien la inconformidad de la Recurrente fue encuadrada —en suplencia de la queja— acorde a lo establecido en las fracciones IV y V del artículo 137. Sin embargo, una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la litis se circunscribe a determinar si el Sujeto Obligado al referir tácitamente la inexistencia de la información, vulnera el derecho de acceso a la información accionado por el particular actualizando la causal de procedencia prevista en el artículo 137 fracción II³ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es conveniente precisar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la

³ **Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:
(...) II. La declaración de inexistencia de la información;

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no



ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, para determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada, este Órgano Garante revisará la naturaleza jurídica de la información solicitada.

Al respecto, es importante señalar que parte de la información requerida corresponde a la información señalada como de obligaciones de transparencia comunes, prevista por la fracciones XXVII y XXVIII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, también lo es que a primera vista ésta no se ubica dentro de la catalogada como reservada o confidencial, prevista por los artículos 54 y 62 del mismo ordenamiento legal en cita, por lo que el Sujeto Obligado debe dar acceso a la información solicitada, ya que corresponde a información de acceso público.

De igual forma, para ser procedente conceder por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que

R.R.A.I. 0355/2023/SICOM.

dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo al hecho de que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de Derecho Público.

Por consiguiente, se procede al análisis de los requerimientos planteado por la Recurrente, así como la información remitida por el Sujeto Obligado, a efecto de determinar si el derecho de acceso a la información de la parte hoy Recurrente se satisfizo con la misma, o en su defecto, señalar los documentos que en el ejercicio de sus atribuciones pudo haber generado el ente recurrido y que, de manera enunciativa más no limitativa, pudieran colmar el derecho de acceso accionado por la particular, análisis que para un mejor entendimiento se hará a través del siguiente cuadro:

SOLICITUD	RESPUESTA	INFORME JUSTIFICADO	¿COLMA?
<p><i>"Por medio de la presente, se solicita conocer el número de obras públicas, su costo total individual y su porcentaje correspondiente al rubro presupuestal por municipio (destinadas a la construcción, rehabilitación, contratación de personal, arrendamiento y/o expropiación terrenal) en materia de caminos y puentes, escuelas pertenecientes a la educación básica, atención</i></p>	<p>La Unidad de Transparencia señaló en el apartado de respuesta, que anexaba el oficio número CABIEN/UJ/159/2023. Sin embargo, no fue remitido.</p>	<p>Se remiten los siguientes oficios:</p> <p>Oficio CABIEN/UJ/269/2023</p> <p>Responsable de la Unidad de Transparencia, precisa que debido a las inconsistencias de la PNT, no se adjuntó el oficio CABIEN/UJ/159/2023 con los respectivos anexos.</p> <p>Oficio CABIEN/DIPLAN/0045/2023</p> <p>Director de Planeación precisa que de acuerdo a la revisión por los Departamentos de esa Dirección en los archivos y/o bases de datos con las que se cuenta, no se encontró información con referencia a dicha solicitud.</p>	<p>PARCIALMENTE</p> <p>No se remite Acta que confirme declaratoria de inexistencia.</p>

R.R.A.I. 0355/2023/SICOM.



<p>a la salud pública, extracción y aprovechamiento de agua potable y aquellas con incentivo de la economía local (panaderías, roscerías, tortillerías, etc.) que hayan contado con partida presupuestal (total y/o parcial) durante el periodo del 2018 al 2022 hacia los municipios de SAN MIGUEL AGUACATES, SANTIAGO DEL RÍO, SAN FRANCISCO HIGOS y MICHAPA DE LOS REYES, pertenecientes a la cabecera municipal de Silacayoápam, Oaxaca.</p> <p>En adición con lo anterior, se solicitan copias de los acuses correspondientes a la licitación, y autorización de recursos públicos (financieros y materiales), gestionados por los gobiernos locales." (Sic)</p>		<p>Refiriendo además que sugiere canalizar dicha petición a las Secretaría de las Infraestructuras y Comunicaciones (SIC) y/o Secretaría de Infraestructuras Comunicaciones y Transportes (SICT).</p> <p>Oficio CABIEN/ZN/029/2023</p> <p>Director de Obras precisa que de acuerdo a la revisión de archivos a cargo de la Residencia Huajuapán de León y al oficio signado por el Delegado Administrativo en el cual indica que no existe registro alguno o expediente de la información requerida en los Municipios de San Miguel Aguacates, Santiago del Río, San Francisco Higos y Michapa de los Reyes, pertenecientes a la cabecera municipal de Silacayoápam, Oaxaca.</p> <p>Oficio CABIEN/ZN/028/2023</p> <p>Delegado Administrativo Residencia Huajuapán de León, precisa que no existe algún registro o expediente que indique haber atendido trabajos de construcción, rehabilitación, contratación de personal, arrendamiento y/o expropiación terrenal durante el periodos 2018-2022 en materia de caminos y puentes de los municipios de referencia.</p> <p>Observaciones:</p>	
---	--	--	--

		<p>Si bien el Director de Planeación, sugirió canalizar la solicitud ante otros entes, sin embargo, de la lectura integral de la solicitud de mérito se advierte competencia del Sujeto Obligado que nos ocupa.</p>	
--	--	--	--

Del cuadro anterior, se advierte que los requerimientos de la solicitud de información en vía de alegatos fueron colmados de manera parcial, en razón de que los servidores públicos de la Dirección de Planeación, Director de Obras de la Unidad de Coordinación Operativa Zona Norte y Delegado Administrativo Residencia Huajuapán de León, remitieron sus respectivas respuestas.

Cabe señalar que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de la materia de solicitud, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una

causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

De esta manera, el Director de Planeación precisó, lo siguiente:

Al respecto, me permito comunicarle que de acuerdo a la revisión realizada por los Departamentos de esta Dirección a mi cargo en los archivos y/o bases de datos con las que se cuenta, no se encontró información con referencia a dicha solicitud, por lo cual se sugiere canalizar dicha petición a las Secretaría de las Infraestructuras y Comunicaciones (SIC) y/o Secretaria de Infraestructuras, Comunicaciones y Transportes (SICT) organismos responsable de las obras en mención.

Por lo que hace, al Director de Obras de la Unidad de Coordinación Operativa Zona Norte, señaló:

En atención al oficio CABIEN/UJ/144/2023 de fecha 21 de marzo del presente año, en el cual solicitan información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia promovida por [REDACTED] quien solicita información sobre (número de obras públicas, su costo total individual y su porcentaje correspondiente al rubro presupuestal por municipio (Destinadas a la construcción, rehabilitación, contratación de personal, arrendamiento y/o expropiación terrenal) en materia de caminos y puentes) durante el periodo 2018 – 2022, en lo que corresponde a Caminos y Aeropistas de Oaxaca (C.A.O) ahora Caminos Bienestar (CABIEN) se informa que de acuerdo a la revisión de archivos a cargo de la Residencia Huajuapam de León y al oficio signado por el Delegado Administrativo en el cual indica que no existe algún registro o expediente que indique haber atendido trabajos de construcción, rehabilitación, contratación de personal, arrendamiento y/o expropiación terrenal) en materia de caminos y puentes) en los Municipios de San Miguel Aguacates, Santiago del Río, San Francisco Higos y Michapa de los Reyes, pertenecientes a la cabecera municipal de Silacayoapam, Oaxaca.

Así, el Delegado Administrativo Residencia Huajuapam de León, señaló:

En atención a su oficio CABIEN/7N/028/2023 de fecha 22 de marzo del presente año y referente al oficio CABIEN/UJ/144/2023 en el cual solicitan información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia promovida por [REDACTED] quien solicita información sobre (número de obras públicas, su costo total individual y su porcentaje correspondiente al rubro presupuestal por municipio (Destinadas a la construcción, rehabilitación, contratación de personal, arrendamiento y/o expropiación terrenal) en materia de caminos y puentes) durante el periodo 2018 – 2022, le informo que de acuerdo a la revisión de archivos que se encuentran en la Residencia Huajuapam de León, no existe algún registro o expediente que indique haber atendido trabajos de construcción, rehabilitación, contratación de personal, arrendamiento y/o expropiación terrenal) en materia de caminos y puentes) en los Municipios de San Miguel Aguacates, Santiago del Río, San Francisco Higos y Michapa de los Reyes, pertenecientes a la cabecera municipal de Silacayoapam, Oaxaca a cargo de Caminos y Aeropistas de Oaxaca (C.A.O) ahora Caminos Bienestar (CABIEN).

No pasa inadvertido, por este Órgano Garante que, si bien el Director de Planeación sugirió que la solicitud fuera dirigida a la Secretaría de las

R.R.A.I. 0355/2023/SICOM.

Infraestructuras y Comunicaciones (SIC) y/o Secretaría de Infraestructuras Comunicaciones y Transportes (SICT), lo cierto es, que derivado de la naturaleza de la información si corresponde su atención al ente recurrido. Máxime que los servidores públicos adscritos a la Coordinación Operativa Zona Norte (residencia Huajuapam de León) zona geográfica que corresponde a la cabecera municipal de Silacayoapam a la que pertenece los municipios identificados en la solicitud de información.

Es oportuno señalar que, de la lectura integral de la solicitud de mérito, ésta requería un dato número al señalar la Recurrente “..número de obras públicas...”, sin embargo los servidores públicos de la Dirección de Planeación, Director de Obras de la Unidad de Coordinación Operativa Zona Norte y Delegado Administrativo Residencia Huajuapam de León, sus respectivas respuestas fueron en el sentido de la inexistencia de la información, al referir que no se encontró en sus archivos algún registro o expediente que dé cuenta con la información requerida. En ese sentido, no se puede convalidar que el resultado de la búsqueda de la información sea igual a cero (un dato que por sí mismo podría constituir un elemento numérico que atiende la solicitud).

En este sentido, debe decirse que en las respuestas otorgadas por los sujetos obligados deben de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Así mismo, debe existir congruencia y exhaustividad entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista

concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Sentado lo anterior, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, misma que, conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 45. *Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

- ...
- IV. *Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- ...
- ...”

Así mismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece la obligación de la Unidad de Transparencia de turnar al área competente la solicitud de información a efecto de otorgarse lo requerido:

“Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*



La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

Como se puede observar, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar las solicitudes de acceso a la información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información solicitada, a efecto de recabarla y proporcionarla a la ahora Recurrente.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, podemos advertir que la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, realizó el procedimiento interno de turnar la solicitud a las áreas que podrían contar con la información, situación que aconteció en el presente caso.

Es así que debe decirse, que resulta indispensable garantizar el derecho de acceso a la información que tiene toda persona, buscando en la medida de lo posible dar atención al ejercicio de dicho derecho realizado por los particulares; de esta manera, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera





que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."*

“Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."*

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la*





información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de



Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

Conforme al análisis anterior podemos concluir que, una inexistencia debe someterse a consideración del Comité de Transparencia de acuerdo con los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, siempre que el sujeto obligado tenga la obligatoriedad de tener la información solicitada, a fin de dar certeza al solicitante de que se realizó una búsqueda adecuada de la información.

En consecuencia, del estudio expuesto en el cuerpo de la presente Resolución, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, por lo cual resulta procedente ordenar **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que realice declaratoria de inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto de la información solicitada.

Dicho de otro modo, deberá procederse a la emisión de una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada por parte del Órgano Colegiado de Transparencia del Sujeto Obligado, debidamente fundado y motivado en el que se detallen las razones por las que la información no obra en sus archivos, misma que deberá ser acompañada de los actos que comprueben que se ordenó la realización de una búsqueda exhaustiva a sus unidades administrativas —*en este caso los oficios mediante los cuales se informó que derivado de la búsqueda de información no se localizó en*

R.R.A.I. 0355/2023/SICOM.

los archivos, bases de datos y expedientes no se localizó información requerida en la solicitud de información de mérito—, a fin de generar certeza al recurrente y comprobar la inexistencia de la información.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por la Recurrente, por lo cual resulta procedente ordenar **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que realice declaratoria de inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto de la información solicitada, misma que deberá ser entregada a la Recurrente.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría

R.R.A.I. 0355/2023/SICOM.

General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R.R.A.I. 0355/2023/SICOM.

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado **MODIFICAR** su respuesta, efecto de que atienda la resolución en los términos del Considerando SEXTO, de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado

R.R.A.I. 0355/2023/SICOM.

de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán



Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0355/2023/SICOM**

R.R.A.I. 0355/2023/SICOM.

